

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **27**

Fecha: 4/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120150051400	Ordinario	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (FOSYGA)	Auto pone en conocimiento	01/03/2024		
05615310500120230035300	Ordinario	ORLANDO BOLAÑOS REALPE	COLPENSIONES	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	01/03/2024		
05615310500120230037500	Ordinario	ESTEFANIA DAVID VALLE	ULTRA AIR SAS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	01/03/2024		
05615310500120230037700	Ordinario	ANGIE TATIANA MUÑOZ CAMACHO	ULTRA AIR S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	01/03/2024		
05615310500120230037800	Ordinario	KELLY JOANA MISAS MORALES	ULTRA AIR S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	01/03/2024		
05615310500120230037900	Ordinario	MARIA CAMILA MENESES GONZALEZ	ULTRA AIR S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	01/03/2024		
05615310500120230038100	Ordinario	YESICA ANDREA GONZALEZ GARCIA	ULTRA AIR S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	01/03/2024		
05615310500120230039800	Ordinario	SANTIAGO BOTERO VALDES	ULTRA AIR S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	01/03/2024		
05615310500120230041300	Ordinario	JESUS RAMIRO HENAO JARAMILLO	LUIS FERNANDO MARTINEZ SIERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACALRA, TIENE POR CONTESTADA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	01/03/2024		
05615310500120230042000	Tutelas	ANGEL MARIA RESTREPO FRANCO	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento INAPLICA SANCION	01/03/2024		
05615310500120230049300	Ordinario	MARCO ANTONIO RAMIREZ SAYAGO	ANGELA MORENO MELO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONCEDE AMPARO, TIENE POR CONTESTADA Y FIJACOMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	01/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230051100	Ordinario	SANDDRA YANETH DUQUE SUAREZ	DR. ASOCIADOS CALIDAD, SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	01/03/2024		
05615310500120230051200	Ordinario	CAROLINA GARCIA CARDONA	DR. ASOCIADOS CALIDAD, SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30PM)	01/03/2024		
05615310500120230053300	Ordinario	MARIA ALICIA SALAZAR ATEHORTUA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ADMITE RFORMA A LA DEMANDA Y DEMANDA DE LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM	01/03/2024		
05615310500120230054900	Ordinario	MARTIN EMILIO JARAMILLO ROMERO	ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G. S S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	01/03/2024		
05615310500120230060000	Ordinario	LEONIDAD MANUEL ROSADO CAMPO	STRUKTUR ACEROS Y MADERAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	01/03/2024		
05615310500120230063800	Ordinario	LIGIA DE LA CRUZ OROZCO BLANDON	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) Y AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	01/03/2024		
05615310500120230064300	Tutelas	CESAR AUGUSTO GALLEGO MONTOYA	NUEVA EPS -	Auto impone sanción	01/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0013000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**


Demandantes: **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO**

Demandadas: **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Dentro del presente proceso, el día 20 de febrero de 2024, la **Dra. JENITH MONTOYA GARCIA**, allega memorial en el cual remite su perfil profesional y solicita le sean remitidos la totalidad de soportes que hacen parte del proceso y que se le permita dar inicio a la elaboración del dictamen.

Así las cosas, entiéndase posesionada a la **Dra. JENITH MONTOYA GARCIA**, por lo que deberá cumplir bien y fielmente a su leal saber y entender con el cargo asignado, para lo cual el despacho, una vez en firme la presente decisión, procederá a remitir al correo electrónico de la profesional el link del expediente digital, ya que estamos frente a un proceso híbrido y ya obra en el expediente la constancia de haberle sido remitido el expediente físico por parte del apoderado de la demandante.

Por ultimo en relación con la solicitud de fijación de honorarios, se le informa a la memorialista que no es posible acceder a dicha solicitud, pues como se indicó el apoderado de la demandante retiró la totalidad del expediente y por ser híbrido no se encuentra en el despacho la parte que contiene el acta de audiencia, en la cual se decretó el mencionado dictamen para poder verificar si el despacho había emitido pronunciamiento frente a ese tema, por o que una vez regrese el expediente al despacho se procederá a emitir pronunciamiento.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ORLANDO BOLAÑOS REALPE**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** al apoderado del demandante, para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación a DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO , conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Lo anterior teniendo en cuenta, que de las constancias allegadas, no se puede verificar que el destinatario haya tenido acceso al mensaje, por lo que el despacho no puede aceptar la misma, solo se verifica el envío de la misma.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0037500**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ESTEFANIA DAVID VALLE**
Demandados: **ULTRA AIR SAS en Liquidacion**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que allegue la constancia de **recibido o entregado** del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación de la demanda, conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Lo anterior teniendo en cuenta, que, de la constancia allegada, no se puede verificar que el destinatario haya tenido acceso al mensaje, por lo que el despacho no puede aceptar la misma, solo se verifica el envío de la misma y toda vez que se cuenta con la dirección de correo electrónico del liquidador de la demanda, deberá realizar la notificación por ese medio, se le recuerda al apoderado que conforme a lo ley 2213 de 2022 se realiza la notificación de manera digital mas no se envían citaciones para comparecer a notificarse, por lo que se le solicita proceda a realizar la notificación al correo electrónico, de manera que el mismo le arroje la respectiva constancia de entregado o leído.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

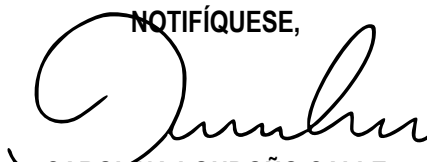
Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0037700**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANGIE TATIANA MUÑOZ CAMACHO**
Demandados: **ULTRA AIR SAS en Liquidacion**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que allegue la constancia de **recibido o entregado** del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación de la demanda, conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Lo anterior teniendo en cuenta, que, de la constancia allegada, no se puede verificar que el destinatario haya tenido acceso al mensaje, por lo que el despacho no puede aceptar la misma, solo se verifica el envío de la misma y toda vez que se cuenta con la dirección de correo electrónico del liquidador de la demanda, deberá realizar la notificación por ese medio, se le recuerda al apoderado que conforme a lo ley 2213 de 2022 se realiza la notificación de manera digital mas no se envían citaciones para comparecer a notificarse, por lo que se le solicita proceda a realizar la notificación al correo electrónico, de manera que el mismo le arroje la respectiva constancia de entregado o leído.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0037800**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **KELLY JOANA MISAS MORALES**
Demandados: **ULTRA AIR SAS en Liquidacion**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que allegue la constancia de **recibido o entregado** del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación de la demanda, conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Lo anterior teniendo en cuenta, que, de la constancia allegada, no se puede verificar que el destinatario haya tenido acceso al mensaje, por lo que el despacho no puede aceptar la misma, solo se verifica el envío de la misma y toda vez que se cuenta con la dirección de correo electrónico del liquidador de la demanda, deberá realizar la notificación por ese medio, se le recuerda al apoderado que conforme a lo ley 2213 de 2022 se realiza la notificación de manera digital mas no se envían citaciones para comparecer a notificarse, por lo que se le solicita proceda a realizar la notificación al correo electrónico, de manera que el mismo le arroje la respectiva constancia de entregado o leído.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0037900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA CAMILA MENESES GONZALEZ**
Demandados: **ULTRA AIR SAS en Liquidacion**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que allegue la constancia de **recibido o entregado** del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación de la demanda, conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Lo anterior teniendo en cuenta, que, de la constancia allegada, no se puede verificar que el destinatario haya tenido acceso al mensaje, por lo que el despacho no puede aceptar la misma, solo se verifica el envío de la misma y toda vez que se cuenta con la dirección de correo electrónico del liquidador de la demanda, deberá realizar la notificación por ese medio, se le recuerda al apoderado que conforme a lo ley 2213 de 2022 se realiza la notificación de manera digital mas no se envían citaciones para comparecer a notificarse, por lo que se le solicita proceda a realizar la notificación al correo electrónico, de manera que el mismo le arroje la respectiva constancia de entregado o leído.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0038100**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YESICA ANDREA GONZALEZ GARCIA**
Demandados: **ULTRA AIR SAS en Liquidacion**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que allegue la constancia de **recibido o entregado** del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación de la demanda, conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Lo anterior teniendo en cuenta, que, de la constancia allegada, no se puede verificar que el destinatario haya tenido acceso al mensaje, por lo que el despacho no puede aceptar la misma, solo se verifica el envío de la misma y toda vez que se cuenta con la dirección de correo electrónico del liquidador de la demanda, deberá realizar la notificación por ese medio, se le recuerda al apoderado que conforme a lo ley 2213 de 2022 se realiza la notificación de manera digital mas no se envían citaciones para comparecer a notificarse, por lo que se le solicita proceda a realizar la notificación al correo electrónico, de manera que el mismo le arroje la respectiva constancia de entregado o leído.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0039800**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SANTIAGO BOTERO VALDES**
Demandados: **ULTRA AIR SAS en Liquidacion**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que allegue la constancia de **recibido o entregado** del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación de la demanda, conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Lo anterior teniendo en cuenta, que, de la constancia allegada, no se puede verificar que el destinatario haya tenido acceso al mensaje, por lo que el despacho no puede aceptar la misma, solo se verifica el envío de la misma y toda vez que se cuenta con la dirección de correo electrónico del liquidador de la demanda, deberá realizar la notificación por ese medio, se le recuerda al apoderado que conforme a lo ley 2213 de 2022 se realiza la notificación de manera digital mas no se envían citaciones para comparecer a notificarse, por lo que se le solicita proceda a realizar la notificación al correo electrónico, de manera que el mismo le arroje la respectiva constancia de entregado o leído.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0041300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **JESUS RAMIRO HENAO JARAMILLO**
Demandadas: **LUIS FERNANDO MARTINEZ SIERRA Y OTRA**

Dentro del presente procede el despacho a pronunciarse frente a la contestación a la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandada, la cual fue enviada al correo electrónico del centro de Servicios de esta municipalidad el día 19 de febrero de 2024 a las 5:04pm.

Sea lo primero indicar, que el apoderado de la parte demandante, allego las constancias del envió de la notificación del auto admisorio de la demanda a las direcciones físicas de los demandados, las cuales obran en el expediente digital en el archivo 08, pero toda vez que de las mismas no se podía verificar si los destinatarios habían tenido acceso al mensaje, pues ambas fueron recibidas por la portería, así indica el sello que se encuentra en las referidas constancias, y si bien, la empresa de correos informa que la persona a notificar si vive allí, no era dable contar los términos, por lo que mediante auto del 26 de enero de 2024 se procedió, por parte del despacho a designar curador ad litem para que los representara.

El día 5 de febrero de 2024, se acerca a las instalaciones del despacho la señora MARIA TERESA MONSALVE VASQUEZ, quien funge en este proceso como demandada, quien manifestó su intención de notificarse del proceso, indicando que su esposo lo haría días después, en ese momento se realizó la notificación de la mencionada señora, tal como consta en el archivo 10 del expediente digital.

El día 19 de febrero de 2024, siendo las 5:04pm, el Doctor SERGIO LUIS HERNANDEZ GARCIA, allega respuesta a la demanda, por parte de MARIA TERESA MEJIA MARIN y LUIS FERNANDO MARTINEZ SIERRA, siendo radicada por el Centro de Servicios Judiciales el día 20 de febrero de 2024 a las 8:00am.

En primera medida frente al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, profesional del derecho que había sido designado como curador ad litem de los demandados y toda vez que ya comparecieron a través de apoderado judicial, se releva del cargo.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda allegada, sea lo primero indicar, que desconoce el despacho por que se da la respuesta a nombre de MARIA TERESA MEJIA MARIN, pues al revisar el

05 615 31 05 001 2023 00413 00

expediente se encuentra que la persona mencionada no forma parte de este proceso, así mismo encuentra el despacho que si la demandada MARIA TERESA MONSALVE VASQUEZ, fue notificada el día 5 de febrero de 2024, el termino para contestar la demanda vencía el día 19 de febrero de la presente anualidad, pero teniendo en cuenta que conforme al artículo 74 del CPLYSS, los términos para dar respuesta son comunes y a la fecha de presentación de la contestación, no había sido notificado, en debida forma al codemandado LUIS FERNANDO MARTINEZ SIERRA, se hace necesario tener por notificado por conducta concluyente al mencionado señor y se tiene por contestada la demanda.

Así las cosas, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada se reconoce personería al **Dr. SERGIO LUIS HERNANDEZ GARCIA**, portador de la T.P. **97268 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito poner en conocimiento que el día 228 de febrero la accionada **NUEVA EPS** mediante correo electrónico, solicita inaplicación de la sanción e informa al despacho que procedió a dar cumplimiento con lo ordenado, aportando soporte de la PRUEBA EPICUTANEA DE ALERGIA (PRUEBA DE PARCHE), el cual se encuentra en el archivo 30 denominado; "30SolicitudInaplicarSancion" del expediente electrónico pagina 3.

Conforme a lo anterior, se realizó la llamada al abonado telefónico No. 3104340599 atendido por el señor **ÁNGEL MARÍA RESTREPO FRANCO**, a quien se le indago si efectivamente se realizó por parte de NUEVA EPS la PRUEBA EPICUTANEA DE ALERGIA (PRUEBA DE PARCHE), la cual informo que el mismo ya fue realizado.

Rionegro, 29 de febrero de 2024

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-0042000**

Accionante: **ÁNGEL MARÍA RESTREPO FRANCO**

Accionado: **NUEVA EPS.**

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por la señora **MARIELA DE JESÚS ÁLVAREZ GRISALES** en representación de **NORBAY ALEXANDER BAENA ÁLVAREZ** en contra de la **NUEVA EPS**, encuentra el despacho que, ante el incumplimiento a la decisión judicial, proferida el 22 de agosto de 2023, la accionante presentó escrito de incidente de desacato, el día 28 de febrero de 2024. A dicha solicitud se le dio el trámite legalmente establecido y toda vez que no se verificó el cumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 11 de enero de 2024 se impuso sanción por desacato al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional de Nueva EPS. Posteriormente, la Dra. Karina Montes Ramos apoderada de NUEVA EPS presenta solicitud de dejar sin efecto la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, incidente por desacato, se impuso al vicepresidente y gerente regional noroccidente de la entidad accionada como sanción, confirmada en segunda instancia: arresto y multa por incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2023.

Con base a la solicitud presentada por el la Dra. Karina Montes Ramos, el despacho procedió a verificar lo manifestado en la solicitud, revisando los anexos allegados con la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, los documentos aportados por la entidad accionada y la constancia de comunicación que obra en el expediente, se puede comprobar que la **NUEVA EPS**, dio cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela, de acuerdo con los documentos aportados por la entidad.

Con lo que concluye la judicatura, que en efecto la **NUEVA EPS** a la fecha no se encuentra vulnerando derecho alguno al señor **ÁNGEL MARÍA RESTREPO FRANCO**.

Sobre el fin que se persigue con el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 precisó:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

Sobre el levantamiento de sanciones cuando se ha cumplido el fallo de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 972-2018 del 1 de febrero de 2018, rad. 17001-22-13-000-20017-00748-00, M.P., Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

“Recuérdese que conforme al precedente de esta Corporación, la situación expuesta puede dar cabida al levantamiento de la sanción impuesta a quien representa a la entidad accionada, ya que «cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la

sentencia'...» (CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01).”

En virtud de lo expuesto, se **INAPLICARÁ** la sanción por desacato impuesta a la **NUEVA EPS**, por lo que se procederá a comunicar a las autoridades competentes.

Se previene a la **NUEVA EPS**, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**,

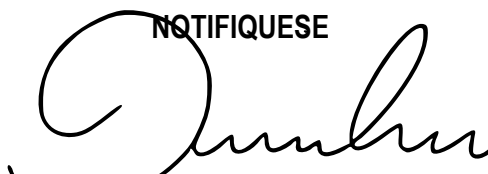
RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta mediante providencia mediante providencia del 11 de diciembre de 2023 se impuso sanción por desacato al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, en calidad de Representante Legal de la **NUEVA EPS** y a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su calidad de Gerente Regional de Nueva EPS de la **NUEVA EPS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la **NUEVA EPS**, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comunicar a las autoridades en caso de haberse informado sobre la sanción y al representante legal de la accionada.

CUARTO: ARCHIVARSE lo actuado, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-00493 00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARCO ANTONIO RAMIREZ SAYAGO**
Demandadas: **ANGELA MORENO MELO Y OTRA**

Dentro del presente proceso, mediante auto del 26 de enero de 2024, se designo curador ad litem para representar a las demandadas, toda vez que de las constancias aportadas por el demandante no era posible verificar si las mismas habían tenido acceso al mensaje de datos mediante el cual se había realizado la notificación.

El día 15 de febrero el Dr. SAID GARCIA SUAREZ, quien fue designado como curador, remite memorial mediante el cual informa que acepta la curaduría y posteriormente el día 16 del mismo mes y año allega contestación a la demanda, en esta ultima fecha, las demandadas, ANGELA MORENO MELO y YOLANDA ELENA RAMIREZ GARCIA, allegan memoriales, a través de los cuales solicitan se les designe un abogado en amparo de pobreza, ya que no cuentan con los medios económicos para sufragar los gastos del mismo.

Conforme a lo anterior, se tiene que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigiosos a título oneroso. Está regulado en los artículos 151 y s.s., del CGP, aplicables por remisión analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

En el presente asunto, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que se advierte que la solicitud, se formuló en los términos previstos por el legislador en materia procesal, toda vez que el artículo 152 del CGP, indica con absoluta claridad que la solicitud de amparo de pobreza, podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y que cuando se trate del demandado y fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo. Así las cosas, se aclara que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Acorde a lo anterior, y teniendo en cuenta que el profesional del derecho dio respuesta a la demanda, se continuara con el mismo, esto es con el Dr. SAID GARCIA SUAREZ, con la claridad que a partir de este momento representara a las demandadas en calidad de apoderado en amparo de pobreza.

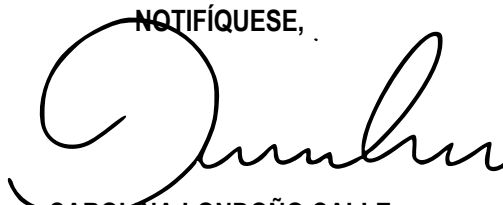
05 615 31 05 001 2023 00493 00

Conforme lo anterior, una vez estudiada la contestación a la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, en consecuencia se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **OCHO (8) DE AGOSOTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIE Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Así las cosas, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada, se reconoce personería, como ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA al **Dr. SAID GARCIA SUAREZ**, portador de la **T.P. 213.727 del C.S. de la J.**, y con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0051100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandantes: **SANDRA YANETH DUQUE SUAREZ**

Demandadas: **DR ASOCIADOS CALIDAD, SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado de la demandante, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 08MemorialConstanciaNotificaciodemanda, la cual da cuenta que el día 30 de enero de 2024, le fue enviada a la demandada, la notificación del auto admite la demanda, así como el escrito de la demanda, a la dirección electrónica drsolucionesyservicios3@gmail.com y con acuse de recibido del mismo día, así las cosas y de conformidad con lo establecido por la ley 2213 de 2022, el termino para contestar iba desde el 2 de febrero de 2024, inclusive y hasta el día 15 del mismo mes y año, inclusive, y encuentra el despacho que transcurrido el termino indicado, el profesional del derecho designado no allego pronunciamiento alguno. Por lo que se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda.

Así las cosas, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0051200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandantes: **CAROLINA GARCIA CARDONA**

Demandadas: **DR ASOCIADOS CALIDAD, SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado de la demandante, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 08MemorialConstanciaNotificaciodemanda, la cual da cuenta que el día 30 de enero de 2024, le fue enviada a la demandada, la notificación del auto admite la demanda, así como el escrito de la demanda, a la dirección electrónica drsolucionesyservicios3@gmail.com y con acuse de recibido del mismo día, así las cosas y de conformidad con lo establecido por la ley 2213 de 2022, el termino para contestar iba desde el 2 de febrero de 2024, inclusive y hasta el día 15 del mismo mes y año, inclusive, y encuentra el despacho que transcurrido el termino indicado, el profesional del derecho designado no allego pronunciamiento alguno. Por lo que se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda.

Así las cosas, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0053300**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA ALICIA SALAZAR ATEHORTUA**
Demandados: **COLPENSIONES**
Interviniente ad excludendum: **LUZ MARINA ROJAS GOMEZ**

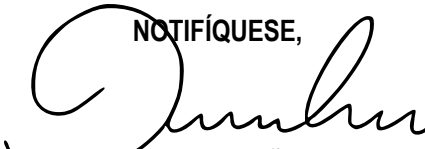
Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que en el auto del 15 de febrero de 2024, notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, por error, el despacho omitió pronunciarse frente a la reforma a la demanda que había sido presentada por el apoderado de la demandante el día 15 de febrero de 2024, el despacho procede a adicionar el auto del 15 de febrero de 2024, así las cosas y de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS, se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA**, se corre traslado por el termino de cinco (5) días, a los demandados para que se pronuncien frente a ella.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de interviniente ad excludendum LUZ MARINA ROJAS GOMEZ, el día 22 de febrero de 2024, allega pronunciamiento y presentó demanda en contra de Colpensiones y la señora MARIA ALICIA SALAZAR ATEHORTUA una vez estudiada la misma se observa que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se **ADMITE** la misma.

Por lo anterior se ordena **NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandante **MARIA ALICIA SALAZAR ATEHORTUA** y al representante legal de **COLPENSIONES**, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por ultimo y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **LUZ MARINA ROJAS GOMEZ** se reconoce personería, al **Dr. MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ** portador de la **T.P. 171600 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

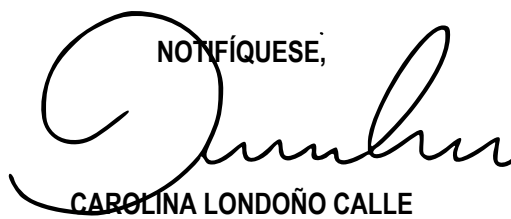
Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0054900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTIN EMILIO JARAMILLO ROMERO**
Demandados: **ALUMINUN & GLASS SIYSTEMS A.G.S. S.A.S.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la apoderada del demandante, para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación, conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Lo anterior teniendo en cuenta, que, si bien de la constancia allegada el día 20 de febrero de 2024, se puede verificar que el día 20 de octubre de 2023 se realizó un envío a la dirección electrónica de la demandada y que esta abrió el mensaje, lo cierto es que para ese momento la demanda ni siquiera había sido admitida, por lo que la constancia que aporta y que se encuentra a folio 3 del archivo 07 del expediente digital, corresponde al correo abierto cuando se realizó el envío simultaneo de la demanda, y toda vez que en la misma constancia se verifica que el envío de la notificación del auto admisorio se realizó el día 16 de noviembre de 2023, es la constancia de entregado o recibido de la notificación enviada en esta última fecha la que se le requiere.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

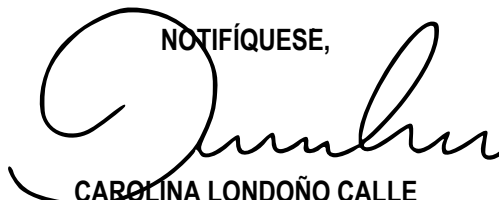
Radicado único nacional: 0561531050012023-00600100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LEONIDAS MANUEL ROSADO CAMPO**
Demandados: **STRUKTUR ACEROS Y MADERAS Y OTRO**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a las demandadas, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, primero de marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0063800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LIGIA DE LA CRUZ OROZCO BLANDON**
Demandados: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte del mencionado demandado, en consecuencia se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Así las cosas, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la T.P. 103505 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. YESENIA TABARES CORREA**, portadora de la T.P. 242.706 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que, al interior del presente trámite, se notificó a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional, y a su superior jerárquico Doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME como Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS; con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato interpuesto por CESAR AUGUSTO GALLEGU MONTOYA; sin que a la fecha se hubiese allegado respuesta o constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada

Sírvase proveer, Rionegro, febrero 29 de 2024.

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023 00643** 00

Proceso : **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante : **CESAR AUGUSTO GALLEGU MONTOYA**
Accionados : **NUEVA EPS**
Decisión : **IMPONE SANCIÓN POR DESACATO**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor CESAR AUGUSTO GALLEGU MONTOYA, en contra de la NUEVA EPS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor CESAR AUGUSTO GALLEGU MONTOYA promovió incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 23 de enero de 2024, en el cual se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER, la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del señor CÉSAR AUGUSTO GALLEGO MONTOYA en contra de las accionada NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta sentencia, materialice sin más dilaciones el suministro del medicamento LIRAGLUTIDE SOLUCIÓN INYECTABLE 6 MG/ML, PEN X 3 ML (VICTOZA), para aplicar 1.8 MG SUBC. Al día por 4 meses.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar el tratamiento integral a CÉSAR AUGUSTO GALLEGO MONTOYA el, en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes, que tengan exclusiva relación con el tratamiento de las enfermedades que padece, esto DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDEINTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICAS, TRANSTORNO DEL METABOLISMO DE LAS LIPOPROTEINAS NO ESPECIFICADO, RETINOPATIA DIABETICA, HIPERTENSION ESENCIAL, COXARTOSTROSIS NO ESPECIFICADA y PROTEINURIA PERSISTENTE NO ESPECIFICADA, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud para lograr la pronta recuperación de la enfermedad que lo afecta, debiendo ser asumidos por la NUEVA EPS conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes.

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional de la accionada y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERREO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS, para que se sirvieran informar sobre el cumplimiento de dicha orden judicial, so pena de abrir proceso disciplinario, dicha providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial, indicando que la NUEVA EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargad para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación.

Por lo anterior, en auto calendado el 23 de febrero del año que avanza, se dio apertura formal al incidente por desacato contra la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional de la accionada y el superior jerárquico el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, como lo soporta el archivo 19 de la documental del expediente digital, al cual la accionada guardó silencio.

Conforme a lo expuesto, los mencionados funcionarios han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes, atendiendo lo normado en el art. 52 del Decreto 2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada; no queda otra alternativa que **SANCIONAR** por desacato a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, con **MULTA**, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$6.500.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, se impondrá a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la accionada, la **SANCIÓN** de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia del 23 de enero de 2024, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CÉSAR AUGUSTO GALLEGO MONOTYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.496.475**, contra de la **NUEVA EPS**.

vez proferido el fallo que concede la tutela, (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, con **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$6.500.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes intervinientes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para que surta el trámite de CONSULTA en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Óscar